

AL DESPACHO: informando que la parte demandante allegó cotejo de notificación personal del auto admisorio al demandado, así mismo informando que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno.


LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado FELIPE ARRIAGA CALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.866 y portador de la T. P. No. 145.229 del C. S. de la J.¹, como apoderado de la parte demandada, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante poder visible en el Archivo No. 011 del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta al demandado para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos.

Petición medios de prueba y anexos de la demanda.

El parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

Bajo tales lineamientos, se advierte que la pasiva aportó una serie de capturas de pantalla, que contienen una conversación de WhatsApp, advirtiendo que las aportó, pero no las enunció en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se REQUIERE a la pasiva, para que en el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído para que subsane dichas falencias, individualizando los medios de prueba en el escrito de subsanación de la contestación a la demanda, de tal forma que guarden relación los documentos aportados y los enunciados en el acápite de pruebas, so pena de dar aplicación al Parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otro lado, atendiendo la renuncia aceptada, se requiere a la parte demandada a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado FELIPE ARRIAGA CALLE en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la pasiva, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.131 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 23 agosto de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria